



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1168/2024

RECURRENTES: BELISARIO ROMERO
SÁNCHEZ Y ABRAHAM MÉNDEZ
PALOMARES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina **desechar de plano la demanda** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presentó de manera extemporánea.

¹ En adelante, parte recurrente o recurrentes.

² En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Presentación de la denuncia. El veintidós de abril, una ciudadana que en su momento ostentaba el carácter de candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** postulada por el partido Fuerza por México de Colima, presentó una denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra por los ahora recurrentes.

2. Remisión de la denuncia al instituto electoral local. El veintitrés de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, otorgó medidas de protección y cautelares en favor de la persona denunciante y remitió la denuncia al Instituto Electoral del Estado de Colima³.

3. Procedimiento especial sancionador. El OPLE sustanció el procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad remitió el expediente al Tribunal Electoral de Colima.

4. Resolución local. El ocho de julio, el Tribunal Electoral Local resolvió que los denunciados incurrieron en violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, por lo que, les impuso una amonestación pública.

³ En lo sucesivo OPLE o instituto electoral.



5. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de lo anterior, el catorce de julio, los ahora recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía.

6. Sentencia reclamada. Con fecha dos de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral.

7. Recurso de reconsideración. El siete de agosto, los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación, a efecto de cuestionar la sentencia señalada con anterioridad.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1168/2024. Asimismo, lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-1168/2024

Electoral, lo que le está expresamente reservado a su conocimiento⁵.

SEGUNDO Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse**, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

A. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos de lo previsto en el propio ordenamiento (artículo 9, párrafos 1 y 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados para la interposición oportuna de los medios de impugnación (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

De este modo, el artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.



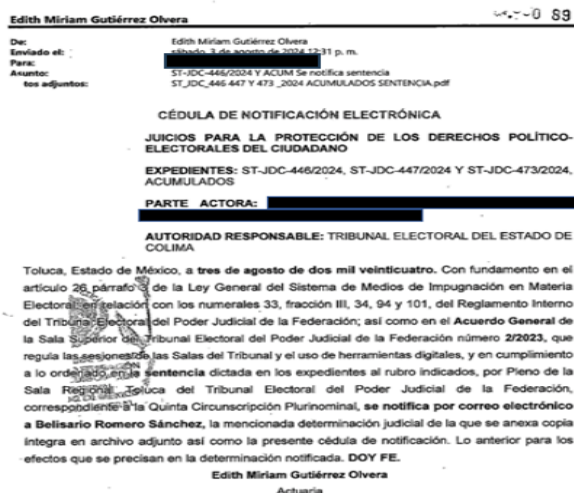
horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁶.

B. Caso concreto

Los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con el número ST-JDC-446/2024 y acumulados, de dos de agosto.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes es extemporáneo, porque la sentencia recurrida, se les notificó el tres de agosto en la dirección de correo electrónico que señalaron como medio de notificación ante la Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con las cédulas y razones de notificación electrónica⁷ como se ilustra a continuación, constancias a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al ser documentales públicas emitida por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos⁸.



⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Visibles a fojas 89, 90, 97 y 98 del expediente ST-JDC-446/2024.

⁸ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



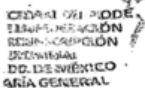
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-446/2024, ST-JDC-447/2024 Y ST-JDC-473/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, a tres de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, se asienta razón que, a las doce horas con treinta y un minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente la determinación judicial de mérito a Belisario Romero Sánchez. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.



Edith Miriam Gutiérrez Olvera Actuaria



Edith Miriam Gutiérrez Olvera 97
De: Edith Miriam Gutiérrez Olvera
Enviado el: sábado, 3 de agosto de 2024 06:06 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: Se notifica sentencia
atos adjuntos: ST JDC 446 447 473 -2024 SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-446/2024, ST-JDC-447/2024 Y ST-JDC-473/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, a tres de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a Abraham Méndez Palomares; la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Edith Miriam Gutiérrez Olvera Actuaria

Por lo tanto, se considera que las notificaciones surtieron efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.



Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del tres al seis de agosto siguiente. Mientras que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca hasta el siete del mes y año en curso, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:

Agosto 2024					
Viernes 2	Sábado 3	Domingo 4	Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7
La Sala Toluca emitió la sentencia impugnada	Notificación por correo electrónico de la sentencia	Día 1 para interponer REC	Día 2 para interponer REC	Día 3, fenece el plazo para interponer REC	Día 4, fuera de plazo, se interpuso el REC

De ahí que, para esta Sala Superior, es evidente que la demanda de la parte recurrente se presentó fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, sin que exista justificación alguna para ello.

En términos similares a lo antes expuesto se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-785/2024, SUP-REC-1091/2024.

Conclusión

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1168/2024

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.